



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Causante : LEIDY JOHANA VELANDIA LOZADA  
Demandado : ALEXANDER CALIXTO CALIXTO  
Radicado : 851623184001-2020-00026-00

Mediante auto de **12 de marzo de 2020** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 1 de julio (**Suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura**) al 7 de julio de 2020.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; luego, es claro que la demanda no se subsanó dentro del término legal establecido; por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por LEIDY JOHANA VELANDIA LOZADA, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 12 de marzo de 2020.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298f340be6df64c67a75fd24277f4c38a1d34095e03907686f7332c41818be6a**

Documento generado en 16/07/2020 10:07:19 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : PRESUNCIÓN DE MUERTE  
Interesado : LAURA DANIELA PIÑEROS TORRES  
DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL  
Desaparecido : MARY LUZ TORRES SANABRIA  
Radicado : 851623184001-2018-00126-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado de los interesados, en el cual solicita se decreten las pruebas y se dicte sentencia, al considerar que ya se surtió el emplazamiento como lo ordena la Ley.

Dicha solicitud será despachada de manera negativa, toda vez que en auto del pasado 6 de febrero de 2020, se designó curador ad litem a la desaparecida MARY LUZ TORRES SANABRIA, estando pendiente su posesión; por consiguiente, hasta no surtirse este trámite no se podrá continuar con el curso procesal como lo solicita el jurista.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 21.*  
*Publicado el día 17 Julio de 2020*  
*MAURICIO SÁNCHEZ CAIÑA*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8b16d788c17234d3b1408423a2c5743fb83c4428faf6acf86dc67df97025659**  
Documento generado en 16/07/2020 10:02:51 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*

*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

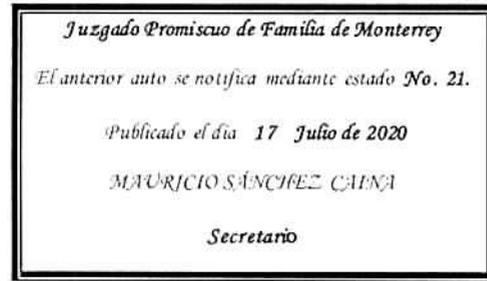
CLASE DE PROCESO : SUCESIÓN  
RADICADO : 851623184001-2016-00164-00  
CAUSANTE : SAÚL ALDANA CASTAÑEDA

Se allega escrito por parte del abogado JORGE FLOREZ GACHARNA en calidad de apoderado judicial de las señora LUZ ANGELA y FLORESMIRA ALDANA RIVERA, informando que han acordado desistir de la continuación de la diligencia de oposición planteada por el señor JULIO MONDRAGÓN.

Al respecto debe indicar el Despacho que el abogado solicitante carece de legitimación en este aspecto, toda vez que no actúa como apoderado judicial del señor JULIO MONDRAGÓN o por lo menos, no aporta el documento que así lo indique; luego, el desistimiento a dicho trámite esta reservado a la parte suplicante de la oposición por intermedio de apoderado debidamente constituido. Por ende, se rechaza la solicitud y se mantiene en firme la fecha para diligencia de resolución de oposición al secuestro.

Ahora, en lo que corresponde a la realización de la partición, como quiera que en auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se designó al partidor JORGE URIEL VEGA VEGA, y que el día 15 de marzo del presente por secretaría le fue enviado telegrama comunicando la designación, sin obtener contestación, además, tampoco se ha podido establecer comunicación vía telefónica con el auxiliar de la justicia. Por consiguiente, corresponde al Despacho **relevar** al auxiliar de justicia de su designación, **en su lugar se designa** al auxiliar **LUIS FERNANDO WILSON ANDRÉS,**

comuníquesele esta decisión, informando que tiene el término judicial de 20 días para presentar el trabajo partitivo.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4965f0a06d6bb451e5d4d8c04894035159c6c60d387385f00741fa33aa59144d

Documento generado en 16/07/2020 10:01:36 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : KORAIMA TORRES ROMERO  
Demandado : YIBER ALFONSO MORA  
Radicado : 851623184001-2016-00069-00

**MEDIDAS CAUTELARES**

Se allega escrito por parte del señor YIBER ALFONSO MORA solicitando la disminución del embargo decretado sobre sus honorarios percibidos por parte del Municipio de Monterrey, alegando que adicional a dicho embargo por parte de los Bancos Agrario y Popular se le está realizando retención del 50%, situación que lo deja sin recursos.

Al respecto evidencia el Despacho que desde el auto de fecha **31 de enero de 2019**, a través del cual se decidió actualizar la liquidación del crédito, se han constituido los siguientes depósitos judiciales:

No. de Título	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
486200000009381	15/02/2019	08/05/2019	\$ 135.952,00
486200000009763	11/12/2019	20/12/2019	\$ 730.500,00
486200000009828	03/02/2020	25/03/2020	\$ 681.800,00
486200000009836	06/02/2020	25/03/2020	\$ 400.000,00
486200000009905	03/04/2020	24/04/2020	\$ 750.000,00
486200000009935	08/05/2020	NO APLICA	\$ 750.000,00
486200000009965	05/06/2020	NO APLICA	\$ 750.000,00

48620000009987	08/07/2020	NO APLICA	\$ 750.000,00
<b>Total</b>			<b>\$4.948.252</b>

En la actualización de la liquidación de crédito se dijo que a **31 de enero de 2019** el señor YIBER ALFONSO MORA adeudaba por concepto de alimentos el valor de **\$4.695.432** pesos; luego como a la fecha se ha recaudado el valor de **\$4.948.252** pesos, es claro que la obligación a **31 de enero de 2019** se encuentra satisfecha.

Sería entonces del caso ordenar el levantamiento de las cautelares, sin embargo, observa el Despacho escrito de la demandante KORAIMA TORRES ROMERO intentando la actualización de la liquidación del crédito, pero lo hace de manera desacertada pues parte de valores de 2017; en consecuencia, en aras de proteger los derechos de la NNA beneficiaria de la cuota de alimentos se ordenará a la demandante realizar en debida forma la actuación de la liquidación del crédito, partiendo para el efecto del valor aprobado en auto de 31 de enero de 2019.

Ahora bien, mientras dicho trámite se surte, y ante la voluntad del demandado de aceptar la reducción del porcentaje embargado, se ordenará la reducción del embargo al **38%** del salario, honorarios y prestaciones y/o liquidación que llegare a recibir el demandado. Respecto de la retenciones realizada por los bancos, se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Banco Popular para que informen si están realizando retención de dinero al señor YIBER ALFONSO MORA, si es así informe el monto retenido.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **Ordenar** a la demádate KORAIMA TORRES ROMERO realizar de manera inmediata la actualización del crédito en debida forma, es decir, partiendo del valor arrojado en auto de **31 de enero de 2019**.
2. **Mantener** el embargo y retención en el 38% del salario, honorarios, prestaciones y/o liquidación que llegare a recibir o que reciba el señor YIBER ALFONSO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.120.948. Se limita la anterior medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/CTE. Comuníquese esta decisión al Municipio de Monterrey.

3. Oficiese al Banco Agrario de Colombia y al Banco Popular para que informen si están realizando retención de dinero al señor YBER ALFONSO MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.120.948., si es así, informen el monto retenido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ec40baa5c4adfc8025c44aba00baea5fc032c757ea74f89e7c7be431cb54b1**

Documento generado en 16/07/2020 09:16:28 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : DIANA YIZETH MANCERA DÍAZ  
Demandado : ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO  
Radicado : 851623184001-2019-00166-00

De conformidad con la respuesta emitida por parte de MEDIMAS EPS, en la cual se allega información de contacto del señor ALEXANDER ALVARADO MELGAREJO, se ordena realizar la notificación personal del demandado a las direcciones y teléfonos allí anotados. En consecuencia, se **requiere** a la parte interesada para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia realice los trámites de notificación ordenados en auto admisorio de la demanda. So pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda como lo estipula el artículo 317 del CGP.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 21.*  
*Publicado el día 17 Julio de 2020*  
*MAURICIO SÁNCHEZ CAIÑA*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dccf68bc0135c68aa41122b502c919f90c8177568f54f6b5e3109f59f08844ed**  
Documento generado en 16/07/2020 10:05:01 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**

*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS  
Demandado : YULY KATERINE MORENO GÓMEZ  
Radicado : 851623184001-2019-00057-00

En atención al escrito del Registrador Especial del Estado Civil de Yopal, se evidencia que se cometió otro error de digitación al momento de señalar el No. de identificación de la NNA A.S.M.G., esto por cuanto en la **sentencia** se dijo que era NUIP No. 1.122.114.790, cuando en realidad corresponde al No. 1.222.114.790.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del CGP el Despacho de oficio procede a corregir el error de digitación cometido en la sentencia de 23 de enero de 2020, puesto que las correcciones pueden hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY,**

**RESUELVE:**

1. **Corregir** de oficio la sentencia No. 7 de 23 de enero de 2020, en el entendido que el No. de identificación de la NNA A.S.M.G. es NUIP No. **1.222.114.790.**
2. Comuníquese esta decisión a la Oficina de la Registraduría Civil y al ICBF, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b8cb42708085a82e98c0d8621f52e30a77cd8c4338353f5e8125660b43d835**

Documento generado en 16/07/2020 10:04:26 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : NAIDU GAÑAN BAQUERO  
Demandado : Herederos de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS  
Radicado : 851623184001-2019-00193-00

Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de FABIÁN ANDRÉS LEÓN TREJOS.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos dispuestos en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 21.*  
*Publicado el día 17 Julio de 2020*  
*MAURICIO SÁNCHEZ CAIÑA*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**108275b709d4022851180fc8ecb891c06b41a9d0b831b7a3f65f035ba4a180c9**  
Documento generado en 16/07/2020 10:06:12 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. : XXXV  
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO  
Demandado : YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ  
Radicado : 851623184001-2019-00189-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

#### I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO identificado con la c.c. No. 17.349.100 de Villavicencio, en contra de la NNA D.V.L.C.<sup>1</sup> representada legalmente por su progenitora la señora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ identificada con la c.c. No. 1.118.203.500, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico de la menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

#### II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación personal de D.V.L.C. por intermedio de su representante legal señora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ.

<sup>1</sup> Ver registro civil de nacimiento f. 5.

Una vez notificada personalmente la señora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda (f. 17). Igual situación ocurrió con el Defensor de Familia del ICBF.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se requirió a la representante legal de la menor demandada para que informara al Despacho el nombre y datos de contacto del presunto padre biológico de la menor, lo anterior de acuerdo con los resultados de la prueba de ADN allegados con el escrito de demanda (f. 19). No se obtuvo respuesta, a pesar de intentarse en 2 ocasiones.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO identificado con la c.c. No. 17.349.100 de Villavicencio, no es el padre biológico de D.V.L.C.?

### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Se encuentra probado dentro del expediente que PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO no es el padre biológico de D.V.L.C., tal y como pasa a verse.

### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal a) numeral 4º del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que la demandada no dio contestación a la demanda dentro del término legal para hacerlo; adicionalmente, realizado el traslado de los resultados de la prueba de ADN,

esta no fue objetada ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable al demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el Laboratorio Clínico GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, partiendo de las muestras biológicas que aportó el demandante, la menor demandada y su progenitora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ, arrojando como resultado que PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO queda excluido como padre biológico del menor D.V.L.C. (f.8).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

Para finalizar debe advertirse que el Despacho ante el resultado de la prueba de ADN que excluía la paternidad del demandante sobre la menor, en auto de 27 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la señora YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ para que aportara datos de contacto del posible padre del menor (f. 19); por secretaría se estableció comunicación en dos oportunidades con la señora ANA DELFA RUÍZ RAMÍREZ sin obtener respuesta alguna al requerimiento (f. 21 y 22), lo anterior se hizo con la finalidad de garantizar el derecho de filiación del menor. Lo anterior sin perjuicio que en el futuro se inicie demanda con la finalidad de establecer la paternidad de NNA D.V.L.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el señor **PEDRO NEL LEGUIZAMÓN CARO** identificado con la c.c. No. 17.349.100 de Bucaramanga, **no es el padre**

biológico de D.V.L.C., nacida el 10 de diciembre de 2018 e inscrita en el Registro Civil con indicativo serial No. **1001753** y NUIP **1.118.203.538** ante la Registraduría Civil con sede en Villanueva (Casanare).

2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **CASTAÑEDA RUÍZ**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Villanueva (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **1001753** y NUIP **1.118.203.538**.
3. Condenar en costas a la demandada **YULIETH KARINA CASTAÑEDA RUÍZ** identificada con la c.c. No. 1.118.203.500. Tásense por secretaria.
4. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Firmado Por*  
**LILIA SANDOZ BANCHE PARRON**  
JUEGA DE CASAS  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**  
Este documento puede ser firmado electrónicamente por el juez, el secretario o el fiscal, según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.  
Código de Procedimiento Civil: 1.118.203.538. Este documento puede ser firmado electrónicamente por el juez, el secretario o el fiscal, según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-  
Demandante : ÁNGELA SÁNCHEZ TORRES  
Demandado : CARLOS ALBERTO ÁVILA ROMERO  
Radicado : 851623184001-2020-00025-00

Mediante auto de **12 de marzo de 2020** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día 1 de julio (**Suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura**) al 7 de julio de 2020.

El apoderado demandante dentro del término de suspensión de términos allegó escrito al Despacho argumentando que no había encontrado la causal de inadmisión de la demanda.

Al respecto debe indicar el Despacho que la demanda se inadmitió como consecuencia de la falta de los anexos que indica el artículo 84 del CGP **debe acompañar toda demanda**, justamente el No. 3 indica *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder de la demandante”*. Adicionalmente el artículo 90 *ibidem* indica que la demanda se declarará inadmisibles mediante auto no susceptible de recurso en el evento *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados la Ley”*.

Precisamente, el Despacho le exige a la demandante allegar su registro civil de nacimiento, documento que debería tener en su poder y en el evento de tener el registro civil de nacimiento del demandado, también deberá aportarlo, esto tiene como fin evitar oficiar a entidades para obtener documentos que pueden ser aportados por la parte demandante al inicio del proceso.

Así, dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo; por tanto resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por ÁNGELA SÁNCHEZ TORRES, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 12 de marzo de 2020.
2. De la demanda y sus anexos se ordena su devolución, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e4a4ec24761ce2b7919f1ea05d0a7df5a968acc9167ddafd13d2c8d2653af5**

Documento generado en 16/07/2020 10:06:44 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**CLASE DE PROCESO** : LEY 54 DE 1990  
**RADICADO** : 851623184001-2018-00074-00  
**DEMANDANTE** : FARID ASNARYD RAMOS FOTASOCA  
**DEMANDADO** : DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA

Por parte de los apoderados de las partes en contienda se allega escrito al cual se le adjunta acuerdo de transacción suscrito el día 24 de abril de 2020; no obstante, dicho documento carece de firma por parte de la señora DIANA SHIRLEY MORALES ÁVILA. En consecuencia se le requiere a los apoderados para que alleguen el documento de transacción debidamente suscrito por los dos extremos procesales, esto con el fin de evitar manto de duda sobre dicho documento y la solicitud que allí se plasma.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 21.*  
*Publicado el día 17 Julio de 2020*  
*MAURICIO SÁNCHEZ CAENA*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5ade94d076a09c0ef23388fd0b1751070c2d568477ecdbc924e18fed3d33  
7c**

Documento generado en 16/07/2020 10:02:15 PM



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : NILDA ENEDY ARIAS BUITRAGO  
Demandado : Herederos de MANUEL BARRETO DELGADILLO  
Radicado : 851623184001-2019-00054-00

Mediante auto de 10 de marzo de 2020, se designó al abogado JUAN ALVAO BARAJAS como curador AD LITEM de los herederos indeterminados de MANUEL BARRETO DELGADILLO; sin embargo, el abogado presentó escrito informando al Despacho que no podía aceptar la designación, toda vez que desempeña dicho cargo en 7 procesos.

Por lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la designación del abogado JUAN ALVAO BARAJAS; en su lugar se designa como curador AD LITEM de los **herederos indeterminados** de MANUEL BARRETO DELGADILLO a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO. Comuníquese la designación de conformidad con lo ordenado en el auto de 6 de febrero de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26440c24e751c593f93abf23737067bdfe9fc071493bdaf7e757bc3d3e2c4243**

Documento generado en 16/07/2020 10:03:46 PM